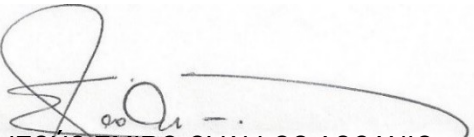


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole el demandado dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda y que el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal venció, sin que ninguno compareciera a hacer valer sus créditos. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00034 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, se señala la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, del MIÉRCOLES CINCO (5) DE JUNIO del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas la sociedad conyugal de los exesposos AURA ELENA CONTRERAS JULIO y JAIRO ALFONSO ANGARITA CONTRERAS, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P., la cual habrá de celebrarse de manera virtual.

Por la secretaría del Juzgado, compártasele oportunamente el enlace de acceso de audiencia a las partes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab8937e42dd6c004516e88843362f3818862787049da86703ba918087c89597**
Documento generado en 30/04/2024 06:32:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

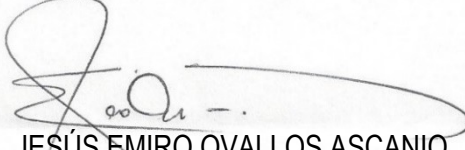


Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que, dentro del término legal, el apoderado del demandante, solicitó realizar estudio y posterior distribución de las hijuelas sobre el trabajo de partición presentado, sin embargo, el suscrito solo advirtió la existencia de dicho memorial en el expediente electrónico una vez se recibió el oficio mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura notificó la vigilancia administrativa judicial solicitada por el citado profesional del derecho. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021 00047 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el memorial que antecede, el apoderado del demandante solicita realizar estudio y posterior distribución de las hijuelas sobre el trabajo de partición, lo cual fundamenta en que los dos pasivos objeto de adjudicación se encuentran en cabeza del demandante y que al momento de efectuar la distribución, debe tenerse en cuenta que el activo es inferior a los pasivo y, por tanto, se adjudique el ciento por ciento (100%) de éste a su prohijado, y aunque no enuncia en su memorial concretamente que formula una objeción al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado, la misma debe interpretarse como tal.

Así las cosas, de la objeción presentada mediante el memorial que antecede por el apoderado del demandante al trabajo de partición presentado por el doctor BLÉIK ALEJANDRO JIMÉNEZ VALERO, córrasele traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo estatuido en el art. 129, inc. 3, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 509 del C.G.P.

Copia del presente proveído, remítase a la doctora DÉBORA LUZ GUERRA MORENO, Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca - secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533dd0e718f99c1a829f6af8def71c11475321ffc4c01eda89ebee005bb31ebc**

Documento generado en 30/04/2024 06:32:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

RADICADO: 2023-00207
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILLIAM ASCANIO ASCANIO
DEMANDADO: Menor de edad EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ,
representado legalmente por KATHERINE PÉREZ ORTIZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo en el proceso de impugnación de la paternidad promovido por **WILLIAM ASCANIO ASCANIO**, en contra del menor de edad **EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ**, representado legalmente por su señora madre, **KATHERINE PÉREZ ORTIZ**, de conformidad con lo previsto en el art. 278, inciso 3, numeral 3 del C.G.P., el cual prevé que el juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando encuentre probada la cosa juzgada.

HECHOS

Relata la demanda que WILLIAM ASCANIO ASCANIO conoció a la señora KATHERINE PÉREZ ORTIZ, en el año 2012 al 2013, con quien sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, sin existir ninguna clase vínculo.

Que, a finales del año 2013, el demandante perdió contacto con la señora KATHERINE PÉREZ debido a que ella decide irse a vivir a Venezuela.

Que, en el año 2015, KATHERINE PÉREZ reaparece en la vida del demandante con un niño llamado EMANUEL ALEJANDRO, registrado en el vecino país el 16 de junio de 2014.

Que, ante la manifestación de la madre del menor de edad de que el niño era hijo suyo, noticia que lo alegró mucho, el demandante, asumiendo la buena fe de ésta, procedió a registrarlo como su hijo, quedando registrado bajo el NUIP 1.091.680.034 y el indicativo serial 6489750.

Que, el 24 de marzo de 2023, la señora KATHERINE PÉREZ ORTIZ y WILLIAM ASCANIO ASCANIO, tuvieron una confrontación en la cual ella, de manera espontánea, le confiesa que el menor EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ no es hijo de él.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, se solicita que, mediante sentencia, se declare que el menor de edad EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ, concebido por KATHERINE PÉREZ ORTIZ y nacido el 16 de junio de 2014, no es hijo de WILLIAM ASCANIO ASCANIO.

Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, para que se hagan las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del niño, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1260 de 1970 y las demás normas concordantes y pertinentes.

Que, se declare que la patria potestad queda exclusivamente bajo la responsabilidad de la madre, si no existe conciliación previa a la sentencia.

Que se determine que la custodia y cuidado personal del niño, quede bajo la responsabilidad de la madre.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de WILLIAM ASCANIO ASCANIO.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento del menor EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ.

Pericial:

- Solicitó el demandante ordenar al I. C. B. F. la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez subsanada la demanda, mediante proveído de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se ordenó dar a la misma el trámite del proceso verbal previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss. del C.G.P., correr traslado de ella a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, para que contestara y ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, para cuyo fin dispuso notificarla con las formalidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y ss, del mencionado estatuto procesal; de igual manera, ordenó la práctica de la prueba genética de filiación en ADN a las partes y notificar al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF, Zona 4, de esta ciudad.

Dicho proveído se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, el 3 de agosto del año próximo pasado, mediante oficios 652 y 653, respectivamente.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés, se le reconoció personería a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de la demandada, a quien se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demandada, y se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el término legal de cinco (5) días.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En relación con la afirmación de que la demandada y el señor WILLIAN ASCANIO ASCANIO, se conocieron en el año 2009 y no tuvieron relaciones sexuales, del hecho primero, dijo ser falso.

Al hecho segundo, dijo ser falso, que entre WILLIAN ASCANIO ASCANIO y KATHERINE PÉREZ ORTIZ, siempre ha existido comunicación, en ningún momento se han alejado.

Al tercero, dijo ser totalmente falso, pues el demandante sabía sobre el nacimiento del niño EMANUEL, al punto que decidió viajar al vecino país para retirar los documentos del niño del hospital.

Al cuarto, indicó que es falso, ya que el demandante siempre supo la verdad y fue él quien tomó la decisión de registrar al niño EMANUEL como hijo suyo.



Finalmente, respecto al quinto, dijo ser falso, pues las partes nunca han tenido ninguna discusión o algo similar, y el demandante siempre ha sabido que no es el padre.

Con respecto a las pretensiones, dijo oponerse a las mismas y, en su defecto, declarar probadas las excepciones propuestas de cosa juzgada y de caducidad de la acción, las cuales fundamenta así:

Con respecto a la cosa juzgada, precisó que el señor WILLIAM ASCANIO ASCANIO, en el año dos mil veintidós, procedió por medio de apoderado judicial a presentar la demanda de impugnación de la paternidad, la cual correspondió por reparto a este mismo juzgado y se radicó bajo el número 2022-00233 y que, en él, el mismo demandante adosó a la demanda un informe científico de estudio de paternidad, de fecha 21 de septiembre de 2017, con el fin de corroborar la inexistencia de la paternidad endilgada cuyo resultado dio lugar a que, mediante sentencia fechada 9 de marzo de 2023, negara las pretensiones de impugnación de la paternidad del niño EMANUEL ALEJANDRO PÉREZ ASCANIO, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En relación con la caducidad de la acción, indicó que los señores KATHERINE PEREZ ORTIZ y WILLIAM ASCANIO ASCANIO, para el año 2017, decidieron realizarse la prueba genética de paternidad rotulada con el número 1736841, de la cual se obtuvo en resultado que “la paternidad del Sr. WILLIAM ASCANIO ASCANIO con relación a EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ, es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.”

En tal sentido, indicó que la caducidad es un instituto jurídico procesal que se configura por la inactividad instrumental por parte de aquel que, de manera tardía, aspira a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción, conforme lo ha reiterado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Acotó que dicha figura consiste en que la ley establece determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como el de impugnación de filiación legítima. En consecuencia, la caducidad opera cuando se consuma el lapso previsto en la ley y no se ha realizado gestión en procura de que el Estado le conceda tutela jurídica a su derecho.

Que, entonces, la caducidad en los procesos de impugnación paternidad o maternidad tiene como derrotero actual la Ley 1060 del 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil, de tal manera que el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir “del conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. Ahora bien, el inicio del cómputo del término caducidad inicia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es, de tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse “desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición”.

Que la prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad, de ahí que el padre biológico estuvo obligado a accionar en los precisos términos que establece el ordenamiento civil y no esperar más de cinco (5) años para hacerlo.

Que, en el presente caso, es fácil determinar que el término para ejercer la acción se encuentra más que vencido y, por ello, la acción impetrada no puede prosperar.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA CONTESTACIÓN:

Las documentales allegados fueron las siguientes:

- Fotocopia del resultado de la prueba genética practicada en el año 2017.

- Copia de la sentencia dentro del proceso de impugnación de la paternidad correspondiente a la radicación 2022-00233.

Interrogatorio de parte:

- El interrogatorio de parte del demandante WILLIAM ASCANIO ASCANIO.

Prueba trasladada:

- Solicita trasladar el resultado de la prueba genética obrante dentro del expediente radicado con el número 2022-00233.

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define los hermanos Mazeaud, en la obra *“Lecciones de Derecho Civil”*, como: *“la imagen jurídica de la persona”*, definición exacta a la luz del artículo 5º del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños, el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

De otra parte, la impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) *para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil*; ii) *para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre*; o, iii) *cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor*.



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al efecto, establece el art. 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4, definiendo la titularidad y oportunidad para impugnar, dejó claro que: *“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”*

A su vez el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, señala: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

Hechas las anteriores consideraciones en relación con la acción de impugnación de paternidad y la oportunidad para promoverla, procede este Despacho al estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada, para lo cual se impone empezar por la de cosa juzgada.

La figura de la cosa juzgada se encuentra prevista en el art. 303 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

La finalidad de ésta, no es otra que la de imprimir fuerza vinculante a las sentencias y proteger su carácter definitivo e inmutable, con el fin de salvaguardar el orden social y la seguridad jurídica, de tal manera que, de encontrarse estructurados sus elementos, debe ser declarada y no podrán conocerse de fondo las pretensiones planteadas en la demanda.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-100 DE 2019, precisó que *“se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.*

La configuración de la cosa juzgada, conforme a la normativa citada, impone la identidad de objeto, la identidad de causa y la identidad de partes.

En tal sentido, nuestro máximo tribunal de cierre en materia constitucional, mediante sentencia T-249 de fecha 3 de julio de 2018, con ponencia del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, respecto a la figura de la cosa juzgada, dijo:

“(...) La cosa juzgada tiene como único fin terminar un debate procesal, puesto a la consideración de la administración de justicia. Se trata de hacer inmutable, vinculante y definitiva una determinada decisión. Para que tal instituto procesal se configure, es necesaria la confluencia de elementos puntuales que han sido desarrollado por el legislador y la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

*“**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”*

*-**Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

***Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”*

42. A partir de lo expuesto, esta Corporación en la sentencia C-774 de 2001 definió la cosa juzgada como una *“institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”*. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, definición de la cual en palabras de esta Corte:

“(...) se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”. Aunado a lo anterior, esa institución permite que las órdenes de las sentencias ejecutoriadas sean exigidas coercitivamente a la parte vencida en juicio, en el evento en que ésta incumpla la decisión del Estado”.

Enunciada como está la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso y delimitado el ámbito del litigio, procede el Despacho a emitir la correspondiente decisión de fondo.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que las pretensiones del demandante, señor WILLIAM ASCANIO ASCANIO, se contraen a la petición de que se declare que el menor de edad EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ, no es su hijo.

Inicialmente, no puede este Despacho menos que expresar la extrañeza en relación con la identidad que exhibe la presente demanda, con la demanda mediante la cual se promovió el proceso de impugnación de la paternidad correspondiente a la radicación 2022-00233, seguido por WILLIAM ASCANIO ASCANIO, en contra del menor de edad EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

representado legalmente por KATHERINE PÉREZ ORTIZ, dentro del cual, este Despacho, mediante sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dispuso “*NEGAR LAS PRETENSIONES DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD del menor EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ, formuladas por el señor WILLIAN ASCANIO ASCANIO, por haber operado el fenómeno de la caducidad de acuerdo con las consideraciones de esta providencia*”, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En el caso que nos ocupa, no le asiste a este funcionario judicial asomo de duda, reitera, acerca de la plena identidad de las pretensiones de la presente demanda, los hechos invocados como fundamento de las mismas y las partes, con las de la demanda mediante el cual se promovió el proceso radicado en este mismo Despacho radicado bajo el número 2022-00233, lo cual impone declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por KATHERINE PÉREZ ORTIZ, actuando como representante legal del menor de edad EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ, y, en consecuencia, negará las pretensiones de la presente demanda, lo cual relevará a esta judicatura de pronunciarse en relación con la excepción de caducidad igualmente formulada por el extremo demandado.

De otro lado, no se hará condena en costas, en consideración a no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** propuesta por la parte demandada, de acuerdo con las consideraciones que anteceden

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** del menor **EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ**, formuladas por señor **WILLIAM ASCANIO ASCANIO**, por haber operado el fenómeno jurídico de la **COSA JUZGADA**.

TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.

CUARTO: En firme el presente fallo, procédase al archivo del expediente en forma definitiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b614c0553d36df1b3db253de9e29887f4b13aff73dd9a7b4fcf69a7d573ca2**

Documento generado en 30/04/2024 06:32:50 p. m.

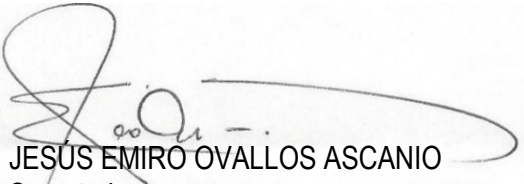
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DIVORCIO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00283-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al memorial que precede, encontrándose justificada, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante y señala nuevamente la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del JUEVES DIECISÉIS (16) DE MAYO del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., a la que fueron convocadas las partes con auto de fecha cuatro de abril de la presente anualidad, la cual habrá de celebrarse de manera virtual.

Por la Secretaría del Juzgado, compártasele a los sujetos procesales el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43ddd258890b58a94bd0ab184af170fd10a306b6ccec08d6c1b9ca80a2cdb4b**

Documento generado en 30/04/2024 06:32:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de abril de dos mil veinticuatro, informándole que término de traslado de la demanda venció en silencio, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00381-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MARTES DOS (2) DE JULIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual habrá de realizarse de manera virtual, cuyo enlace de acceso será compartido oportunamente por la secretaría del juzgado.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver los interrogatorios que de oficio les practicará este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibidem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5c5e45bb6ca39be0a2cc4fd355275c99faf1acb0cf4e2a325aca59dd1ecf**

Documento generado en 30/04/2024 06:32:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez hoy, treinta de abril de dos mil veinticuatro, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley, el cual se encuentra vencido, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00419-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reconózcase y téngase a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MIÉRCOLES TRES (3) DE JULIO del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, la cual habrá de realizarse de manera virtual, cuyo enlace de acceso será compartido oportunamente por la secretaria del juzgado.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver los interrogatorios que de oficio les practicará este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

De otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el art. 151 del C.G.P., se le concede a la demandada, CARMEN ROSA RANGEL RÍOS, el amparo de pobreza solicitado, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones procesales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo estatuido en el art. 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b92747efde2a5807bbc6f573740131db49575cab2ed4e759ec76746e4433b5**

Documento generado en 30/04/2024 06:32:51 p. m.

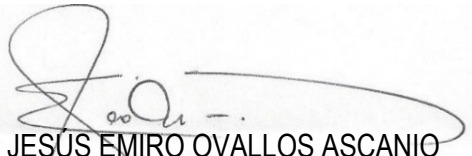
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, treinta de abril de dos mil veinticuatro, informándole al señor Juez que el término de traslado de la demanda venció y está pendiente fijar fecha para audiencia única. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2024-00052 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

- Téngase como tal la allegada con la demanda.

De informe:

- Oficiar a la compañía **INEMEC**, para que certifiquen el vínculo laboral del demandado son esa empresa.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental:

- Téngase como tal la allegada con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

De informe:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que certifiquen si, **STEVEN ANDRES CASTRO PÉREZ** y **MARLENY VEGA PÉREZ** poseen bienes inmuebles a su nombre.
- Requerir a la compañía **INEMEC**, para que certifiquen los ingresos mensuales y alleguen el último desprendible de nómina del demandado **STEVEN ANDRES CASTRO PÉREZ**.

- Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transportes de esta ciudad, para que certifiquen si **STEVEN ANDRES CASTRO PÉREZ** y **MARLENY VEGA PÉREZ**, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Crediservir, Comultrasán y Banco BBVA, para que informen si **STEVEN ANDRES CASTRO PÉREZ** y **MARLENY VEGA PÉREZ** tienen vínculos con dichas entidades, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha. En caso de tener créditos con esas entidades, allegue los soportes adosados para acreditar su capacidad de pago.

Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a800918449eb05798067478c0c504bb301071a13626ca92633335f2b51e1e8**

Documento generado en 30/04/2024 06:32:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: VERBAL- FILIACIÓN NATURAL
RADICADO: 2024-00114
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GARAY SARABIA, en representación de la menor de edad MILAGRO SALOMÉ SARABIA GUERRERO
DEMANDADOS: NURIS MARÍA DURÁN SUÁREZ y SALVADOR JAIME PEINADO, en su condición de herederos determinados, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de SALVADOR JAIME DURÁN

Mediante auto fechado once de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida por **MARÍA FERNANDA GARAY SARABIA**, en representación de la menor de edad **MILAGRO SALOMÉ SARABIA GUERRERO**, en contra de **NURIS MARÍA DURÁN SUÁREZ y SALVADOR JAIME PEINADO**, en su condición de herederos determinados, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS de SALVADOR JAIME DURÁN**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51289fc9056b96344accae7b1ec6c59e85ea15c7308d75538074e5598d3be4ed**

Documento generado en 30/04/2024 06:32:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00125
CLASE: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: JEANNETTE ROMERO MANZANO
DEMANDADO: ROMÁN AUGUSTO ARTETA GOENAGA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **JEANNETTE ROMERO MANZANO**, en contra de **ROMÁN AUGUSTO ARTETA GOENAGA**.

Prevía revisión del libelo introductor y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

Indique el último domicilio común anterior de la pareja, a efectos de establecer la competencia para conocer de la demanda -*art. 28, num. 2, inc. 1, conc. art. 82, núm. 2, del C.G.P.-*; y,

Aclare la incongruencia avistada en el registro civil de matrimonio en relación con el primer nombre de la demandante, con los documentos allegados.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **JEANNETTE ROMERO MANZANO**, a través de apoderado judicial, contra de **ROMÁN AUGUSTO ARTETA GOENAGA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **LUIS DANIEL RUEDAS VILLEGAS**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6942cc5b213529cbbf9d8490e6c1203844934496159f8e9b8ace5b8b0cec5993**

Documento generado en 30/04/2024 06:32:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00133
CLASE: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO LÓPEZ FLÓREZ
DEMANDADA: MAIDA ALEJANDRA NAVARRO NAVARRO

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **CARLOS ALFONSO LÓPEZ FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAIDA ALEJANDRA NAVARRO NAVARRO**.

Prevía revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora:

- Presente el juramento estimatorio de los perjuicios e indemnización de los perjuicios morales y materiales pretendidos -*art. 90, inc. 2, caso 6, conc. art. 206 del C.G.P.-*; y,
- Adecúe los hechos de la demanda, en los cuales se evidencia se encuentran plasmados supuestos fácticos que bien podrían corresponder a un proceso liquidatorio, no sirven de fundamento a las pretensiones de la presente demanda – *Nº. 5 art. 82 C.G.P.-*.

Concédasele a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **CARLOS ALFONSO LÓPEZ FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAIDA ALEJANDRA NAVARRO NAVARRO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10ddfd6a7078a0f4d6623b58e83d86fdcc5611c508be6d1cf817ded72c2085d**

Documento generado en 30/04/2024 06:32:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 2024-00141
CLASE: J.V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: YACKELIN RINCÓN RINCÓN y WÁLTER SAMUEL BECERRA DUARTE

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., se admitirá y ordenará adelantarla a través del procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, ibídem, para los procesos jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **YACKELIN RINCÓN RINCÓN y WÁLTER SAMUEL BECERRA DUARTE**, a través de apoderada judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la presente el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.
- TERCERO:** Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con el valor probatorio que les otorga la ley.
- CUARTO:** Conceder a los demandantes, **YACKELIN RINCÓN RINCÓN y WÁLTER SAMUEL BECERRA DUARTE**, el amparo de pobreza solicitado, quienes, en tal virtud, quedarán exentos de prestar cauciones procesales y de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenados en costas, de conformidad con lo estatuido en el art. 154 del C.G.P.
- QUINTO:** Notificar este auto al Ministerio Público y la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.
- SEXTO:** Una vez se surta la notificación de este auto POR ESTADO a los interesados, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para tomar decisión de fondo.
- SÉPTIMO:** Reconocer y tener a la abogada **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a3636bdb35bb96b8b2f9f3baf73e4991f2d6ae6d6ecc9299b7ff2b9cc8e502**

Documento generado en 30/04/2024 06:32:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>